

# LEY 2139

DECLARA DE INTERES PUBLICO EL USO SUSTENTABLE DEL RECURSO SUELO.

SANTA ROSA, 9 de Diciembre de 2004. (BOLETIN OFICIAL, 07 de Enero de 2005 )  
Vigentes

**Reglamentado por : Decreto 3.162/07 de La Pampa**

## TEMA

DERECHO AMBIENTAL-CONSERVACION DE SUELOS-EROSION DE SUELOS-RECUPERACION DE SUELOS-INTERES PUBLICO

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

## GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 30

### **CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES (artículos 1 al 3)**

Artículo 1.- Declárase de interés público en todo el ámbito de la Provincia al uso sustentable del recurso suelo y las acciones privadas y/o públicas destinadas al manejo de su recuperación, preservación y conservación; al control de su capacidad productiva; a la prevención de procesos de degradación y a la promoción de la educación para su uso racional.

Artículo 2.- A los fines de conocer fehacientemente la integridad de los suelos y establecer áreas o zonas con condiciones y/o necesidades comunes, el Poder Ejecutivo Provincial tomará los recaudos para elaborar y/o actualizar un inventario de los recursos naturales como etapa previa de un diagnóstico de la situación de los suelos de la Provincia.-

La Autoridad de Aplicación deberá disponer del diagnóstico en un plazo de tres (3) años, a contar desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo 3.- La educación sobre el uso racional del recurso suelo deberá ser fomentada en todo orden y forma, destinada a los sectores productivos y a la comunidad en general. En este último caso, con especial énfasis en la educación básica y media.  
Para el mejor cumplimiento de dicho fin se dará participación a instituciones públicas y privadas cuyos objetivos tengan la misma orientación.

### **CAPITULO II.- DE LAS AREAS DE MANEJO (artículos 4 al 7)**

Artículo 4.- A los fines de prevención y control de los procesos de degradación, la Autoridad de Aplicación queda facultada para definir áreas de manejo y conservación en el ámbito provincial. La implementación se hará en forma gradual y en función de las situaciones detectadas, los recursos humanos, técnicos y económicos disponibles. Dichas áreas serán de tres tipos:

- a) Areas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación obligatoria;
- b) Areas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación voluntaria; y
- c) Areas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación experimental.

Artículo 5.- A los efectos de ésta Ley se entiende como:

- a) Areas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación obligatoria: a las zonas donde los procesos de degradación de los suelos tiendan a ser crecientes y progresivos y/o desarrollen en un ámbito que trasciende el límite de un productor individual, con serios riesgos de que se prolongue en el espacio y en el tiempo.
- b) Areas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación voluntaria: a aquellas zonas no incluidas en las disposiciones del punto anterior y que se constituyen a partir de una presentación espontánea del productor propietario, arrendatario, tenedor u ocupante legal de la tierra, por cualquier título- a fin de mejorar el manejo de los suelos. La adopción de sistemas de no remoción del suelo para el establecimiento de los cultivos, es ejemplo de ello.
- c) Areas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación experimental: a aquellas zonas que establecerá la Autoridad de Aplicación y estarán destinadas a comprobar el efecto de determinadas prácticas de manejo, conservación y/o recuperación de la capacidad productiva de los suelos, con el consentimiento de los productores y la fiscalización de equipos técnicos de la Provincia.-

Artículo 6.- Las áreas que se consignan anteriormente podrán comprender uno o mas inmuebles rurales o subrurales, pudiendo también establecerse las mismas a pedido de los propietarios u ocupantes con justo título, Municipalidades o Comisiones de Fomento, previo dictamen del Consejo Asesor de Suelos.

Artículo 7.- La Autoridad de Aplicación podrá promover la creación de Consorcios de Productores a los fines de implementar las prácticas de manejo y conservación, conforme a la Ley Provincial N° 1229.

#### **Ref. Normativas:**

[Ley 1.229 de La Pampa](#)

### **CAPITULO III.- DE LOS PLANES DE MANEJO, CONSERVACION Y RECUPERACION (artículos 8 al 10)**

Artículo 8.- Declarada una zona o predio área de manejo, conservación y/o recuperación, el productor y/o consorcio deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo, Conservación y/o

Recuperación para su aprobación, de acuerdo a un catálogo de prácticas culturales y acciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 9.- El Plan de manejo deberá ser presentado por las personas físicas o jurídicas, responsables directas del manejo, conservación y/o recuperación de la propiedad rural o subrural.

El Plan estará firmado por uno o varios profesionales competentes, en virtud de las incumbencias profesionales, matriculados en los Consejos Profesionales Provinciales pertinentes, quienes dejarán explicitados los alcances de su asistencia técnica y las partes de ejecución del plan que quedarán bajo su responsabilidad. La reglamentación fijará la organización y funcionamiento de un registro de profesionales.

Artículo 10.- Establecida un área de manejo, conservación y/o recuperación de suelos, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 4 de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble y a la Dirección General de Catastro, para su inmediata inscripción en los folios y legajos de los respectivos inmuebles, debiendo los posteriores titulares, cumplir con las obligaciones que para el área se hubieran impuesto.

#### **CAPITULO IV.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN (artículos 11 al 13)**

Artículo 11.- Designase Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de la Producción.

Artículo 12: La reglamentación de la presente Ley determinará el perfil y número necesario de los profesionales que se ocuparán del análisis y evaluación técnica de los planes -a los que se refiere el Capítulo anterior-, que se presenten para su aprobación. De ser necesario, la Autoridad de Aplicación queda facultada a solicitar las vacantes necesarias para cubrir estos cargos técnicos, de acuerdo a un organigrama que también fijará el mismo reglamento de la Ley.

Artículo 13.- Constituyen funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) Adoptar políticas integrales de manejo del recurso suelo en la Provincia, en coordinación con las de los restantes recursos naturales y necesario desarrollo de la producción agropecuaria. Dichas políticas procurarán la preservación, conservación y recuperación de la calidad del suelo compatibles con la exigencia de mantener su integridad física, capacidad productiva, ecológica y ambiental.
- 2) Propiciar el otorgamiento de recursos financieros o técnicos con destino a la implementación de nuevas prácticas de manejo y tecnologías sustentables.
- 3) Procurar la capacitación, educación y concientización pública, referidas al recurso suelo en particular y a la temática ambiental en general.
- 4) Promover la participación del sector productivo y de los organismos públicos y privados competentes, en la definición e implementación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación aludidas en artículos anteriores, debiendo extremar los recaudos de

amplia información y difusión de toda la normativa que se establezca.  
5) Incentivar la investigación y desarrollo tecnológico orientados al uso sustentable del recurso suelo.

6) Definir las áreas de manejo, conservación y/o recuperación.

7) Ejercer la fiscalización, monitoreo y control de los planes de manejo, conservación y/o recuperación de suelos acordados, para lo cual podrá requerir la participación de consorcios zonales y propiciar convenios con colegios profesionales, municipalidades e instituciones.

8) Aplicar sanciones.

9) Coordinar con organismos provinciales y nacionales, la implementación de políticas especiales para el tratamiento de áreas erosionadas.

10) Promover en los foros nacionales y ante los representantes provinciales en el Congreso Nacional, la necesidad de actualizar y/o crear una ley nacional de manejo, conservación y recuperación de suelos.

11) Dictar normas de acuerdo a las necesidades que emanen de esta Ley y su Decreto Reglamentario.

## **CAPITULO V.- DEL CONSEJO ASESOR DE SUELOS (artículos 14 al 16)**

Artículo 14.- Créase el Consejo Asesor de Suelos como organismo de asesoramiento y consulta de la Autoridad de Aplicación; siendo ésta quien ejercerá la presidencia del citado Consejo. Se integrará con un (1) representante titular y un (1) suplente de las siguientes instituciones públicas y privadas relacionadas con la temática del recurso suelo:

- Subsecretaría de Ecología
- Entidades representativas de productores actuantes en la Provincia
- Universidad Nacional de La Pampa
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)
- Colegio de Ingenieros Agrónomos
- Consejo Profesional de Ciencias Naturales
- Colegio de Veterinarios

Los miembros del organismo desempeñarán sus funciones con carácter honorario y sus dictámenes serán no vinculantes.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación, previa consulta al Consejo Asesor, podrá, de acuerdo a los temas a tratar, cursar invitación a cualquier otro organismo cuya participación se considere necesaria.

Artículo 16.- Los objetivos del Consejo Asesor serán los siguientes:

- Establecer su reglamento de funcionamiento
- Participar en la reglamentación de la presente Ley
- Participar en el control y evaluación de ésta ley
- Asesorar a la Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo requiera
- Monitorear la aptitud productiva de los suelos, atendiendo a la sustentabilidad del sistema y sugerir medidas correctivas si fueran necesarias
- Proponer áreas y temas prioritarios para el desarrollo de la investigación
- Coordinar las acciones interinstitucionales que se requieran para la implementación de la ley
- Otorgar premios y menciones honoríficas a las personas e instituciones que se destaquen por acciones en procura del cuidado del recurso suelo

## **CAPITULO VI.- DE LAS DEFINICIONES (artículos 17 al 17)**

Artículo 17.- A los fines de la presente ley y de la sustentabilidad del recurso suelo, entiéndase por: Conservación: al uso y manejo racional del recurso en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo.

Recuperación: al conjunto de acciones destinadas a restablecer condiciones preexistentes a un proceso de degradación del suelo.

Preservación: al mantenimiento del recurso sin uso extractivo, consuntivo o con utilización recreacional y científica restrictiva.

Degradación: a toda alteración y/o deterioro del suelo, ocasionados por acciones antrópicas o naturales, de las propiedades físicas, químicas y/o biológicas de los suelos y que impliquen un desmejoramiento de la integridad y como consecuencia de ello disminuya su capacidad productiva.

## **CAPITULO VII.- DE LOS BENEFICIOS (artículos 18 al 18)**

Artículo 18.- Los propietarios u ocupantes con justo título -arrendatarios, aparceros, usufructuarios- que sean contribuyentes conforme los términos del Código Fiscal Provincial, podrán disponer de los siguientes beneficios, para ser destinados a la implementación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación:

Créditos a tasas preferenciales o subsidiadas a otorgar por el Gobierno Provincial, para ser destinados a la adquisición de aquellas maquinarias agrícolas de labranza consideradas adecuadas por la Autoridad de Aplicación, a la realización de obras y pago de servicios, como parte de los planes de manejo, conservación y recuperación, oportunamente aprobados.

- Asesoramiento técnico complementario.

- Servicios del Laboratorio Provincial de Suelos.

- La Autoridad de Aplicación tendrá en agenda permanente, la gestión de créditos de origen nacional o internacional orientados a complementar los estímulos a consorcios y/o productores afectados a los planes de prácticas de manejo, conservación y recuperación, establecidos en esta Ley.

- La Autoridad de Aplicación prestará asistencia técnica a productores de bajos recursos, buscando la colaboración de otras dependencias provinciales y organismos nacionales, involucrados en el manejo de los recursos naturales y de acuerdo a las disponibilidades de recursos humanos y materiales existentes, y todo otro beneficio que pueda efectuarse en el futuro, siempre relacionado a premiar la producción con conservación del recurso suelo.

## **CAPITULO VIII.- DE LA EXTRACCIÓN SUPERFICIAL DEL SUELO (artículos 19 al 19)**

Artículo 19: La extracción de la capa superficial del suelo para ser utilizada como mantillo, para la fabricación de ladrillos o cualquier otra modalidad considerada no agropecuaria, deberá ajustarse a las pautas que se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

## **CAPITULO IX.- DE LAS SANCIONES (artículos 20 al 25)**

Artículo 20: Se considerarán infracciones a la presente Ley y pasibles de sanción: - La falta de presentación del Plan de prácticas de manejo, conservación y recuperación en tiempo y forma.

- La no ejecución de las prácticas aprobadas.
- La ejecución de prácticas inadecuadas para la conservación de los suelos, expresamente previstas por la Autoridad de Aplicación.
- El falseamiento en todo o en parte de declaraciones, planes o documentos presentados ante la Autoridad de Aplicación.
- La no observación en tiempo y forma de las medidas adoptadas por la Autoridad de Aplicación y debidamente notificadas.
- El falseamiento de la realidad por parte de los profesionales responsables de suscribir los planes de manejo y conservación, presentados ante la Autoridad de Aplicación.
- Todo otro incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y normas reglamentarias.

Artículo 21.- Las faltas precedentes se sancionarán de acuerdo a su magnitud y antecedentes de quien cometió la infracción, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta tres mil (3.000) unidades agrícolas;
- c) Caducidad de los beneficios otorgados, con reintegro de los montos que se hubieran otorgado;
- y
- d) Exclusión de todo programa de fomento agropecuario, con quita de apoyo estatal, hasta tanto no cese la condición de infractor.

Artículo 22.- Serán solidariamente responsables en las infracciones cometidas, la persona física o jurídica a la que fuera otorgado el beneficio acordado y el propietario del inmueble, en el caso que se trate de personas diferentes.

Artículo 23.- A las sanciones precitadas podrá sumarse la de inhabilitación temporal en el registro para los profesionales intervinientes, en el caso que hubieran suscripto el Plan de Manejo, Conservación y/o Recuperación y no dejaran constancia expresa de su desvinculación en la implementación práctica del mismo. La Autoridad de Aplicación está autorizada a poner en antecedentes al Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 24.- Las sanciones se aplicarán luego de la realización del correspondiente sumario administrativo, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para realizar inspecciones y todo otro trámite que sea necesario. Serán de aplicación supletoria las normas de procedimiento administrativo.

Artículo 25.- No se considera reincidencia la infracción cometida después de tres (3) años de dispuesta la sanción anterior.

## **CAPITULO X.- DEL FONDO DE PROMOCIÓN PARA LA INTEGRIDAD DEL RECURSO SUELO (artículos 26 al 27)**

Artículo 26.- Créase el Fondo de Promoción para la Integridad del Recurso Suelo, con destino a proyectos de investigación, extensión, asistencia financiera, previsto en la presente Ley.

Artículo 27.- El Fondo a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por:

- 1) Recursos que el Poder Ejecutivo afecte presupuestariamente.
- 2) Tasas provenientes de los servicios prestados por el Laboratorio Provincial de Suelos.
- 3) Recursos provenientes de la aplicación de las multas previstas por el Artículo 21.
- 4) Aportes provenientes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.

## **CAPITULO XI.- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 28 al 29)**

Artículo 28.- Las cuestiones no previstas expresamente serán resueltas por la Autoridad de Aplicación, por acto fundado, rigiendo de manera supletoria las disposiciones de la N.J. de F. N° 951 de Procedimiento Administrativo.

### **Ref. Normativas:**

Norma Jurídica de Facto de La Pampa

Artículo 29.- Derógase la Ley N° 155.

### **Deroga a:**

Ley 155 de La Pampa

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FIRMANTES**

Prof. Norma Haydeé DURANGO-Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ.